

IEQROO/CG-A-062-18

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO JACOBO AY CHÉ EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDC/014/2018.

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) **Estado:** Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- b) **Instituto:** Instituto Electoral de Quintana Roo.
- c) **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral.
- d) **Consejo General:** Consejo General del Instituto.
- e) **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- f) **Dirección:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto.
- g) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo.
- h) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- i) **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo que regulan el ejercicio de Reelección de los Integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018;
- j) **Tribunal:** Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Jacobo Ay Ché, en su calidad de Tercer Regidor en el Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, presentó escrito mediante el cual consulta diversos temas relacionados con la reelección establecida en la Ley Local.

- II. Con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-033-18, determinó remitir la consulta que se atiende al Instituto Nacional, en virtud de la naturaleza de los temas consultados.
- III. Con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho el ciudadano Jacobo Ay Ché presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Quintanarroense ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo mediante el cual impugnó el Acuerdo IEQROO/CG-A-033-18 emitido por el Consejo General de este Instituto.
- IV. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/19781/18, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, comunicó al Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional la respuesta al oficio remitido por el Instituto en donde se responde de manera específica a la consulta del ciudadano Jacobo Ay Ché en el inciso B relativa a los criterios de fiscalización en los casos de reelección, notificada a este Instituto por medio del oficio INE/STCVOPL/111/2018.
- V. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante oficio INE/STCVOPL/129/2018, comunicó a este Instituto, la respuesta emitida por la Dirección Jurídica del Instituto Nacional mediante oficio INE/DJ/NYC/SC/4787/2018, en relación a las consultas realizadas en el tema de reelección, misma que en lo total refiere que conforme al ámbito de las atribuciones y a efecto de garantizar el derecho al a reelección, será este Instituto el que deberá de emitir los lineamientos en materia de reelección.
- VI. Con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral de Quintana Roo, notificó a este Instituto la sentencia identificada con el expediente JDC/014/2018, cuyo punto resolutive SEGUNDO ordena a este Instituto, emitir en un término breve un nuevo Acuerdo para dar respuesta y esta sea congruente a la consulta formulada por el ciudadano Jacobo Ay Ché en materia de reelección.
- VII. Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-061-18 el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo que regulan el ejercicio de reelección de integrantes del Ayuntamiento para el proceso electoral local ordinario 2017- 2018.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General; 49 fracción II de la Constitución Local; 120 y 125, fracción VI y XIX de la Ley local, establecen que el Instituto es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la ley, estando dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley local. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad y llevará a cabo las actividades para la preparación de la jornada electoral.
2. Que el artículo 125, fracción V de la Ley local, establece que corresponde a este Instituto, orientar los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
3. Que el artículo 137, fracción XXIV de la Ley local, señala que es atribución de este Instituto, desahogar las dudas relativas a la aplicación e interpretación de la Ley local.
4. Que con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho el ciudadano Jacobo Ay Ché presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Quintanarroense ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo mediante el cual impugnó el Acuerdo IEQROO/CG-A-033-18 emitido por el Consejo General de este Instituto.
5. Que con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral de Quintana Roo, notificó a este Instituto la sentencia identificada con el expediente JDC/014/2018, cuyo punto resolutorio SEGUNDO ordena a este Instituto, emitir en un término breve un nuevo Acuerdo para dar respuesta y esta sea congruente a la consulta formulada por el ciudadano Jacobo Ay Ché en materia de reelección.
6. Que en el contexto de lo comunicado a este Instituto mediante los oficios INE/STCVOPL/111/2018 e INE/STCVOPL/129/2018 y derivado de los Lineamientos en donde se establecen las bases en las que se llevará a cabo el ejercicio de la figura de reelección y lo ordenado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo a efecto de dar respuesta congruente a las interrogantes realizadas por el consultante, es de referir lo siguiente:

Jacobo Ay Ché

A) ¿Cuáles deben ser los criterios aplicables respecto a la separación del cargo de miembro del ayuntamiento para ser inscrito para la reelección?

A.1 En caso de ser necesaria la separación del cargo, ¿cuáles son las fechas y plazos para tal efecto?

A.2 En caso de no ser necesaria la separación del cargo, ¿cuáles serían los tiempos u horarios definidos como laborales y los horarios de campaña?

A.3 ¿Resulta aplicable el mismo criterio de separación del cargo al Presidente Municipal, Síndico y/o Regidores?

Respecto al cuestionamiento identificado con el inciso A), según lo estipulado en el numeral 11 de los Lineamientos aprobados por este Instituto, será opcional la separación del cargo de aquellos integrantes de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo que tengan interés en reelegirse: "Los integrantes de los Ayuntamientos con intenciones de reelegirse podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del proceso electoral, o bien, podrán separarse del cargo, quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada candidato o candidata".

Por lo referente al inciso A.1, como se mencionó en el párrafo anterior, los Lineamientos aprobados por el Instituto estipulan que la separación al cargo de aquellos miembros de los ayuntamientos que deseen inscribirse para la Reelección será opcional, y en dado caso de que solicite la separación, estarán sujetos a lo establecido en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Es de mencionar que en cuanto a la interrogante identificada en el inciso A.2, relativo a los tiempos y horarios definidos como laborales y horarios de campaña, se atenderá a lo dispuesto en el numeral 14 de los Lineamientos anteriormente citados:

"Quienes tengan interés en la reelección y no se separen del cargo, no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo. De igual forma, deberán atender las siguientes disposiciones:

- A. No podrán utilizar Recursos públicos a los que tienen acceso derivado del cargo que ocupan para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral o actividades que promueva su imagen o bien, que perjudiquen a candidatos que aspiren a algún cargo de elección popular;

- B. No podrán hacer uso de los tiempos en radio y televisión que contrate el Ayuntamiento para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de Internet y redes sociales de dependencias gubernamentales para promover su imagen y el voto a su favor o bien, para afectar la imagen de otro candidato a cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;
- C. No podrán comisionar ni permitir ausencias del personal en días y horas hábiles para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura ni en perjuicio de algún otro candidato que aspire a algún cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;
- D. Deberán evitar la celebración y la participación en eventos masivos en donde se realice la entrega de programas sociales y entrega de obra pública ⁽¹⁾ que afecten el principio de equidad en la contienda electoral ⁽²⁾;
- E. Se deberán abstener de la utilización de vehículos oficiales para el traslado de personal y logística con fines propagandísticos a favor de su candidatura o en perjuicio de cualquiera de sus contendientes, partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;
- F. Atender las disposiciones previstas en la Constitución y Constitución Local, así como las establecidas en los ordenamientos electorales en materia de uso de Recursos públicos;
- G. No deberán condicionar la entrega de programas sociales de índole federal, estatal o municipal, ya sea en dinero, especie o realización de obras o suspensión de las mismas;
- H. No deberán retener la credencial para votar como condición para la entrega de programas sociales en dinero, especie u otras.

El incumplimiento de las condiciones que preceden por parte de los funcionarios que busquen la Reelección y resuelvan no separarse del cargo, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley, la Constitución Local, la Ley Local y demás disposiciones normativas aplicables en materia de responsabilidad administrativa.”

Atendiendo a la consulta identificada en el inciso A.3, referente a la interrogante que refiere si resulta aplicable el mismo criterio de separación del cargo al Presidente Municipal, Síndico y/o Regidores, es de aducirse el numeral 4 de los Lineamientos que refiere quienes podrán aspirar a la Reelección: “La Reelección se podrá ejercer de manera individual por quienes ocupen los cargos en las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas que hubieran resultado electos como propietarios o suplentes en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.”

B) ¿Cuáles serán los criterios de fiscalización para las campañas de las planillas de Miembros de los Ayuntamientos propuestos a ser reelectos?

B.1 ¿Qué aspectos de los insumos que genera el cargo público podrían o no podrían, ser definidos como uso ilegal de recursos públicos, tal es el caso de choferes, seguridad personal, vehículos, asistentes?

B.2 ¿Cuáles serían las reglas de prorrateo del gasto y publicidad utilitaria?

B.3 ¿Serán incluidos a los gastos de campaña los recursos correspondientes al ejercicio del cargo como Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el caso de NO SEPARACIÓN del cargo?

Respecto de estas interrogantes relativas al tema de fiscalización, es menester remitirse al oficio INE/UTF/DA/19781/18, por medio del cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional da contestación a las mismas, en el sentido literal siguiente:

“En atención a su oficio núm. INE/STCVOPL/082/2018 del 9 de febrero de 2018, a través del cual remitió el oficio PRE/107/20018, signado por la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual hizo del conocimiento de esta unidad fiscalizadora, las consultas presentadas por el C. Benjamín Trinidad Vaca González, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México y los ciudadanos, Jacobo Ay Che y Fidencio Balam Pu, aprobadas por el Consejo General del Organismo Público Local de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO/CG-A-33-18, por lo que respecta a la consulta del ciudadano Jacobo Ay Che, cuestiona lo siguiente:

(...)

B) ¿Cuáles serán los criterios de fiscalización para las campañas de las planillas de Miembros de los Ayuntamientos propuestos a ser reelectos?

B.1 ¿Qué aspectos de los insumos que genera el cargo público podrían o no podrían, ser definidos como uso ilegal de recursos públicos, tal es el caso de choferes, seguridad personal, vehículos, asistentes?

B.2 ¿Cuáles serían las reglas de prorrateo del gasto y publicidad utilitaria?

B.3 ¿Serán incluidas a los gastos de campaña los recursos correspondientes al ejercicio de cargo como Presidente Municipal, Síndico o Regidor en el caso de NO SEPARACIÓN del cargo?

(...)

Al respecto comunico a usted que con fundamento en los artículos 192, numerales 1, inciso j), 2 y 3, 196, 199, inciso m), de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como el 16, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización (RF), la Unidad Técnica proporcionará la orientación y asesorías necesarias para el efecto de que los sujetos obligados den cumplimiento con las obligaciones que determina la ley, asimismo, resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados.

Por lo que hace al cuestionamiento identificado con B, comunico a usted que se aplicarán todos los preceptos legales relativos a la fiscalización de los ingresos y gasto, así como a la rendición de cuentas de los mismos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización, así como los criterios adoptados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su Comisión de Fiscalización.

En cuanto los cuestionamientos B1 y B2, informo a usted que, si la legislación local, no establece como requisito la separación del cargo, podrá contender por un cargo de elección popular, utilizar los recursos públicos correspondientes al ejercicio del cargo que ostente mientras que estos sean destinados para las funciones y actividades ordinarias de este, como las son financieros, materiales, humanos, etc., sin involucrarlos en cuestiones de la disputa electoral, solo así estos no se considerarán como gasto de campaña, sin perder de vista que en toda contienda electoral debe prevalecer la transparencia y no contravención a lo dispuesto a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, ya que las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consecuencia, no podrán utilizar recursos financieros, materiales y humanos de carácter público para buscar el apoyo ciudadano o campaña independiente, precampaña o campaña, según sea el caso, ni hacer tareas de proselitismo o realizar propaganda de carácter institucional en la que se promoció su nombre, imagen, voz o símbolo.

De hacerla así, se observará lo dispuesto en los artículos 401 de LGIPE, 54 de la LGPP y 121 del Reglamento de Fiscalización, y se aplicará la sanción correspondiente determinada en ley, sin hacer mención a otras que pudieran investigar y fincar otras autoridades competentes.

Ahora bien, en lo referente al planteamiento B2, informo a usted que deberá observar las reglas para el prorrateo del gasto y publicidad utilitaria, contenidas en los artículos 29, 32, numeral 2, inciso a), y 128 del RF para el caso del prorrateo, mismos que a la letra disponen:

Artículo 29. Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

- a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

- a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.
- b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, solo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.

Artículo 32.- (...)

2.- Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

- a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

Artículo 218. Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.
 2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.
- a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos

INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratar que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado. Instituto Nacional Electoral 193

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda".

Como se advierte, la materia de fiscalización es competencia del Instituto Nacional, por lo que en el uso de sus atribuciones ha atendido dichos cuestionamientos.

C) ¿Es posible que un miembro de los ayuntamientos compita por un cargo distinto dentro de la planilla por la cual compitió originalmente?

C.1 ¿El Presidente Municipal puede postularse a manera de reelección como Síndico o Regidor, o viceversa?

C.2 ¿Un Regidor puede competir en vía de reelección como Síndico, o viceversa?

En respuesta al inciso C), C.1 y C.2, es de referir que el numeral 6 de los Lineamientos se establece lo siguiente: "Quienes tengan interés en reelegirse, solo podrán postularse para el mismo cargo y municipio en el que fueron anteriormente electos. En el caso de los Regidores, se considerará reelección al cargo independientemente de que la postulación en cuanto a la posición numeral, fuera distinta a la de la regiduría que desempeña".

El lineamiento referido anteriormente se apoya en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmados en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 promovida por los partidos políticos Morena y Acción Nacional en contra de varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

"...El artículo 139 de la Constitución Local es claro en prever el principio de reelección de los miembros del ayuntamiento, el cual, aunque no se diga de manera expresa, tiene como premisa que la elección consecutiva tendrá que ser para el mismo cargo. Primero, porque la redacción del propio precepto reclamado no nos lleva a una conclusión contraria y, segundo, porque la condición de que sea para el mismo cargo municipal viene dado directamente desde la Constitución Federal, al cual se adecúa el precepto reclamado. Expresamente se dice en el texto constitucional general que —las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos.

La razón constitucional para ello es que es la única forma en que cobra sentido el principio de reelección, el cual busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado que propicio una participación democrática más activa y una rendición de cuenta. La manera de honrar estos objetivos es que la respectiva persona sea electa en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía. 204. Por lo demás, en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Local..."

En virtud de lo anterior, se tiene a este Consejo General dando cabal cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la Sentencia emitida dentro del expediente JDC/014/2018 por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Notificar el presente Acuerdo por oficio al ciudadano Jacobo Aj Ché.

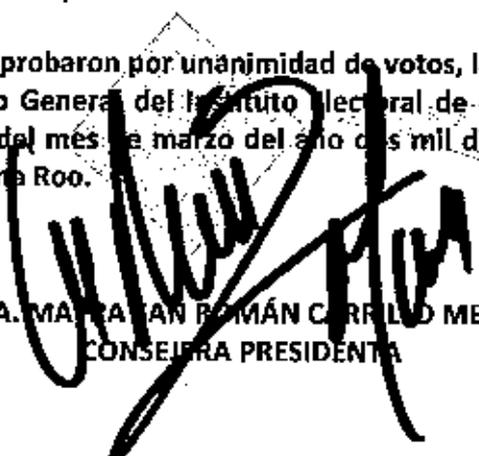
TERCERO. Notificar el presente Acuerdo al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en términos de lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la sentencia emitida bajo el expediente JDC/014/2018.

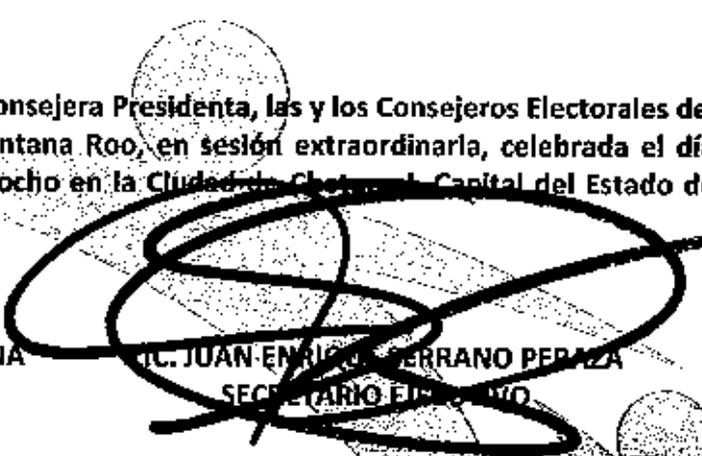
CUARTO. Notificar a los integrantes del Consejo General, la Junta General del Instituto, el Órgano Interno de Control y al titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publicar el presente Acuerdo en los estrados, y difundirlo en la página oficial de internet, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. Cumplir lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, celebrada el día nueve del mes de marzo del año dos mil dieciocho en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MARÍA JAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JUAN ENRIQUE FERRANO PERAZA
SECRETARIO EJECUTIVO